



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300053	
Accionante	Yesy Rafael Gómez Gómez en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Cecilia Rodríguez Galindo		
Accionado	Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el accionante **Yesy Rafael Gómez Gómez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Cecilia Rodríguez Galindo** en contra del **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Yesy Rafael Gómez Gómez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Cecilia Rodríguez Galindo** plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso reconocer personería al profesional en derecho **Yesy Rafael Gómez Gómez**, para que actúe dentro del presente trámite constitucional; se negó la medida provisional solicitada en el escrito tutelar; y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante dentro de las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo objeto de controversia, manifiesta que *“La diligencia se llevó a cabo y se hizo presente YESID RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.604 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 316.392 del C.S. de la J, quien manifestó ser el acompañante de la hija de la poseedora del bien inmueble y, luego de efectuado el remate, manifestó que el día anterior presentó una solicitud de actualización de crédito, un abono realizado, para lo que el despacho aclaró que en ese estado de la diligencia dicha solicitud resulta extemporánea toda vez que ya se había adjudicado y rematado el bien, así mismo como espectador carece de legitimada en la causa, aunado a que en ese estado de la diligencia se había adjudicado y rematado el bien inmueble y, en segundo lugar, como observador no es parte dentro del proceso, así mismo, no se observó solicitud de suspensión de la diligencia.”* Indica, que aun cuando la diligencia de remate se publicó con una antelación de un mes en la página del micrositio de la Rama Judicial, el tutelante en ningún momento solicitó la suspensión de dicha diligencia por ninguno de los medios de comunicación con los que cuenta el despacho accionado. Por lo anterior concluye que el presente instrumento constitucional resulta ser improcedente y en consecuencia solicita negar el amparo incoado. [0009ContestacionTutelaJ01cmpal](#)

Por su parte el señor Miller Antonio Díaz Varón en calidad de vinculado en el presente trámite constitucional y en calidad de apoderado del cesionario demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de controversia, da

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300053</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

respuesta al presente amparo e indica que *“Con relación con la negociación planteada por el tenedor del inmueble objeto de remate es de aclarar que dentro la etapa procesal a la señora ANA CELIA RODRÍGUEZ GALINDO, se le brindó la oportunidad de defender su supuesta posesión, por lo tanto, esta instancia constitucional no se puede volver a antojo de las partes que fueron vencida dentro del proceso a revivir términos. Respecto de las actuaciones judiciales realizadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, considero que son acordes a el estatuto procesal vigente.”* A lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción y se ordene desvinculación del suscrito. [0010ContestacionTutelaVinculado](#)

Obra en el plenario a folio 0011 digital, memorial con fecha del veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad, donde el despacho accionado pone en conocimiento a este estrado judicial, que el expediente solicitado en el trámite constitucional, es un proceso hibrido que cuenta con dos cuadernos y que unificarlos en uno solo, traería como consecuencia el cambio de numeración de cada uno de los archivos contentivos generando confusión al momento de ser inspeccionado. [0011MemJ01cmpalPoneEnConocimiento](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del tutelista **Yesy Rafael Gómez Gómez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Cecilia Rodríguez Galindo**, al continuar con la diligencia de remate el día catorce (14) de marzo de la presente anualidad dentro del proceso ejecutivo objeto de controversia, además, no se tramito el memorial radicado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

#### **Pruebas**

##### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo hipotecario con número de radicado 257544003001 201100469. [ProcesoObjetoRevisión](#)

#### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300053</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300053</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen de la diligencia de remate adelantada por el despacho accionado el día catorce (14) de marzo del año calendado, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de mi poderdante ANA CELAIA RODRIGUEZ GALINDO **SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA** dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada el día **14 de marzo de 2023** dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 2011-00469** iniciado por **BANCO GRANAHORRAR** contra. **POLICARPO ZAPATA RAMIREZ** y **RUBIELA QUINTERO GARCIA**. **TERCERO: Ordenar al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA** dar trámite al memorial radicado por mi poderdante la señora ANA CELAIA RODRIGUEZ GALINDO el día **13 de marzo de 2023**. **CUARTO: De manera SUBSIDIARIA, en caso de que su señoría niegue la presenté acción, le solicito respetuosamente se ordene al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA** hacer la respectiva devolución a mi poderdante, la señora ANA CELAIA RODRIGUEZ GALINDO la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, que fueron constituidos como título judicial No. **264095229** el 13 de marzo de 2023”*

Téngase en cuenta el memorial adosado al plenario por parte del despacho accionado, quien indica que el proceso ejecutivo objeto de controversia constitucional es híbrido, por lo anterior, de la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544003001 201100469, se destaca:

Fecha	Actuaciones
25/04/2022	Obra a folio 01 del plenario, constancia realizada por el despacho accionado, quien deja constancia secretarial del inicio del proceso de manera digital.
27/04/2022	Por medio de memorial la parte actora solicita al despacho se fije fecha para la realización de la diligencia de remate.
25/07/2022	Por medio de memorial la parte actora solicita al despacho se fije fecha para la realización de la diligencia de remate.
09/08/2022	Obra memorial donde el profesional en derecho de la parte actora renuncia al poder conferido.
22/09/2022	El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído dispone fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 18 de octubre de 2022; además, requiere al profesional en derecho de conformidad al memorial que antecede.
18/10/2022	Obra a folios 07 y 08 del expediente digital, memorial adosado por la parte actora, aporta publicaciones de conformidad a lo indicado en los presupuestos legales.
18/10/2022	Por medio de memorial la parte actora realiza postura del remate.
18/10/2022	El despacho accionado adelanto diligencia de remate de conformidad a la fecha y hora señalada en providencia judicial, dispuso declararla desierta, al no acreditarse la totalidad de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300053</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

20/10/2022	Por medio de memorial la parte actora solicita al despacho se fije fecha para la realización de la diligencia de remate.
20/10/2022	Por medio de memorial la parte actora remite al plenario actualización de la liquidación de crédito.
09/11/2022	Incorporado al plenario, se encuentra el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
16/12/2022	Por medio de memorial la parte actora solicita al despacho se fije fecha para la realización de la diligencia de remate.
09/02/2023	El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído dispone fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 14 de marzo de 2023.
21/02/2023	La parte actora por medio de memorial solicita al despacho accionado que imparta aprobación de la liquidación de crédito.
13/03/2023	Obra a folio 20 del expediente digital, memorial adosado por la accionante, quien solicita al despacho accionado actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta el depósito judicial realizado el día trece (13) de marzo de la presente anualidad; solicita acceso al expediente digital y en caso de que la contraparte se oponga al depósito realizado realizar la respectiva devolución del dinero.
14/03/2023	Obra a folios 21 y 22 del expediente digital, memorial adosado por la parte actora, aporta publicaciones de conformidad a lo indicado en los presupuestos legales.
14/03/2023	La parte actora por medio de memorial, solicita sustitución de poder.
14/03/2023	Por medio de memorial la parte actora realiza postura del remate.
14/03/2023	El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, adelanto la diligencia de remate, de conformidad a la fecha y hora señalada en proveído anterior, quien resolvió <i>“Adjudicar el bien inmueble debidamente relacionado dentro de la presente diligencia, el cual fue adquirido por los demandados POLICARPO ZAPATA RAMÍREZ y RUBIELA QUINTERO GARCÍA mediante escritura pública No. 3436 del 15 de abril de 1997 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá por compraventa a JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ RUIZ, a la parte Actora BLANCA ADELA MARTIN GORDILLO con C.C. No.20.585.233 de Gacheta (Cund.), por la suma de NOVENTA Y UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91.000.000.00).</i>  Además manifiesto que <i>“no sin antes aclarar que respecto de las anotaciones y/u observaciones efectuadas por quien manifestó ser el acompañante de la parte demandada, el despacho se abstuvo de resolverlas al carecer de legitimidad en la causa.”</i>

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Yesy Rafael Gómez Gómez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Cecilia Rodríguez Galindo** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Del mismo modo, avizora el despacho, que no se hicieron si quiera manifestaciones de los posibles perjuicios irremediables causados por la acción u omisión del despacho accionado, téngase en cuenta la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, ha establecido que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300053	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Yesy Rafael Gómez Gómez** identificado con C.C. 1.018.435.604 de Bogotá portador de la tarjeta profesional 310.392 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Cecilia Rodríguez Galindo** identificada con C.C. 51.631.442 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d7ce2035d1eb36f261c6e81768ea75cfcbbf0043db525e41fd5480abd5bec**

Documento generado en 23/03/2023 12:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**